

Santiago, 11 de noviembre de 2024  
**Carta 20241111-1**

Señor  
Marcelo Bobadilla  
Gerente de Mercados  
Coordinador Eléctrico Nacional  
**Presente**

**Ref.:** Respuesta Carta DE05712-24

De nuestra consideración:

Por medio de la presente carta, solicitamos al Coordinador Eléctrico Nacional ("Coordinador") rectificar la medida indicada en la Carta DE 05712-24, de fecha 7 de noviembre de 2024 ("Carta DE 05712-24"), en la cual informó a mi representada, Betel SpA, que a partir de las fechas que corresponda, las inyecciones del PMGD Santa Amelia, de su propiedad, serían valorizadas a costo marginal.

Lo anterior, según señala, en aplicación del artículo 2° transitorio del Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, que fue publicado con fecha 8 de octubre de 2020 ("D.S. 88"), en virtud del cual, a juicio del Coordinador, mi representada debía comunicar con un plazo de 48 meses luego de su publicación, el régimen tarifario al que se acogería.

En efecto, la medida informada por el Coordinador en su Carta DE 05712-24 implica que el PMGD Santa Amelia perdería el régimen de valorización de energía por el que se ha regido desde su entrada en operación y que representa y sigue representando su elección. De tal suerte, la medida iría en contra de la opción escogida por mi representada, y tampoco responde a una aplicación correcta de la norma citada, de acuerdo con las razones pasamos a explicar.

## **I. ANTECEDENTES**

Betel SpA es propietaria del proyecto PMGD Santa Amelia, generador solar fotovoltaico cuyos excedentes de potencia son 3 MW, ubicado en la comuna de Pichidegua, Región del General Libertador Bernardo O'Higgins, el cual se encuentra conectado al Sistema Eléctrico Nacional ("SEN"), mediante el alimentador de distribución Pencahue, que pertenece a la Subestación Primaria de Distribución San Vicente ("SE San Vicente"), de propiedad de CGE S.A.

El PMGD Santa Amelia entró en operación con fecha 11 de junio de 2020, tal como da cuenta la Carta DE 03309-20, emitida por el Coordinador con fecha 30 de junio de 2020.

Previo a su entrada en operación, mediante comunicación de fecha 10 de enero de 2019, mi representada informó debidamente al Coordinador que se acogería al régimen estabilizado de precios como sistema tarifario para la remuneración de sus inyecciones, debiendo revalorizarse al régimen de Precio de Nudo de Corto Plazo (“PNCP”). **Dicha decisión se mantiene hoy**, motivo por el cual no ha sido necesario expresar nuevas decisiones.

Sin embargo, el Coordinador emitió la Carta DE 05712-24 señalando que dado que el PMGD Santa Amelia estaba en operación a la fecha de publicación del D.S. 88 y que no comunicó dentro del plazo de 48 meses desde publicado el referido decreto el régimen al que deseaba valorizar sus inyecciones, sus inyecciones serán valorizadas al costo marginal.

Tal como explicaremos a continuación, la medida adoptada por el Coordinador debe rectificarse no debiendo por lo tanto modificarse el régimen de valorización por el que ya se optó, consistente en que se valore la energía del PMGD Santa Amelia conforme al PNCP.

## II. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2° TRANSITORIO DEL D.S. 88

- a) El artículo 2° transitorio no se refiere a los PMGD que ya se encontraban bajo el régimen del PNCP a la fecha de publicación del D.S. 88

Según se desprende de su Carta DE 05712-24, el Coordinador entiende que el artículo 2° transitorio del D.S. 88 estableció una obligación a los PMGD que se encontraban en operación al momento de su publicación, de comunicar, en los 48 meses siguientes, su opción de permanecer en el régimen que se encontraban en esa fecha, o bien de cambiar de régimen, bajo la sanción de que sus inyecciones pasen a ser valorizadas a costo marginal.

Sostenemos que la interpretación del Coordinador es incorrecta, ya que el artículo en comento no se refiere a los PMGD que ya se encontraban bajo el régimen del PNCP a la fecha de publicación del D.S. 88, sino solamente a los que se encontraban operando a costo marginal, dándoles la posibilidad de cambiarse al régimen de PNCP dentro de los 48 meses siguientes a la publicación del D.S. 88, y permanecer en dicho régimen hasta por 165 meses desde dicha publicación.

En lo pertinente, el artículo 2° transitorio indica lo siguiente:

*“Aquellos Medios de generación de pequeña escala del literal a) precedente, independiente del régimen de valorización que tenían a la fecha de publicación del presente decreto, **podrán optar** al régimen de valorización establecido en el inciso primero del presente artículo o a los regímenes de valorización del Artículo 9° del reglamento*

*aprobado por el Artículo primero del presente decreto, siempre que comuniquen su opción al Coordinador en un plazo de 48 meses siguientes a la fecha de publicación aludida. Si la opción es acogerse al régimen de valorización señalado en el inciso primero del presente artículo, el periodo mínimo de permanencia será de 4 años contado desde la fecha en que haya comunicado su opción de acogerse a dicho régimen y en ningún caso podrá exceder del periodo máximo de 165 meses contado a partir de la fecha de publicación del presente decreto.*

*Una vez vencido el plazo de 48 meses antes indicado, sin que los medios de generación del referido literal a) comuniquen su opción al Coordinador, solo podrán optar por uno de los regímenes de valorización del Artículo 9º del reglamento aprobado por el Artículo primero del presente decreto, ésta última opción deberá ser comunicada al Coordinador dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo antes aludido. En el período que medie entre la publicación en el Diario Oficial del presente decreto y el ejercicio de las opciones antes señaladas, el Medio de generación de pequeña escala **mantendrá** el régimen de valorización que tenía a la fecha de esa publicación. ”<sup>1</sup>*

Resulta claro que la comunicación a la que se refiere la norma transcrita no dice relación con los PMGD que ya se encontraban acogidos al PNCP. Esto es evidente, por cuanto se utiliza la voz “*podrán optar*”, y luego continúa, “*al régimen de valorización establecido en el inciso primero del presente artículo o a los regímenes de valorización del Artículo 9º del reglamento aprobado por el Artículo primero del presente decreto (...)*”.

Es decir, la comunicación se estableció para entregar al PMGD un periodo con la posibilidad para optar a un régimen distinto al actual (PNCP o regímenes de valorización del artículo 9º), pero en ningún caso como una obligación para ratificar el deseo de permanecer en un régimen determinado, que en este caso sería el del PNCP.

Si el regulador hubiese querido establecer la obligación de ratificar el régimen escogido y/o de optar por uno de los regímenes señalados en la norma, lo hubiese hecho de forma explícita, ocupando, por ejemplo, la expresión “deberán”, lo cual no hizo.

Luego, la disposición concluye que aquellos PMGD que no comunicaron su opción al Coordinador en el plazo de 48 meses, solo podrán optar por uno de los regímenes de valorización del Artículo 9º del reglamento, lo que deberán comunicar en el plazo de 10 días siguientes al vencimiento del plazo indicado, y que, “*En el período que medie entre la publicación en el Diario Oficial del presente decreto y el ejercicio de las opciones antes señaladas, el Medio de generación de pequeña escala **mantendrá** el régimen de valorización que tenía a la fecha de esa publicación*”.

De nuevo, esta disposición tiene sentido si se refiere a aquellos proyectos que se encontraban en un régimen distinto al PNCP.

---

<sup>1</sup> Excepto que se señale lo contrario, todos los subrayados y destacados son nuestros.

A mayor abundamiento, señala explícitamente que, al no elegir entre las opciones señaladas en el plazo de 48 meses, se mantendrá el régimen que se tenía a la fecha de publicación, el cual, en nuestro caso corresponde al régimen estabilizado de precios como sistema tarifario para la remuneración de inyecciones o PNCP, tal como se comunicó mediante la comunicación de fecha 10 de enero de 2019.

Finalmente, lo que debe tenerse presente es que la intención del regulador es conocer el régimen de precios al que el titular desea valorizar las inyecciones de su proyecto y es evidente que el Coordinador conoce bajo qué régimen el PMGD Santa Amelia desea valorar sus inyecciones, y que la ausencia de comunicación en contrario de cuenta de su deseo de mantenerse en el régimen ya escogido.

- b) La aplicación que hace el Coordinador del artículo 2° transitorio del D.S. 88 implica una sanción desproporcionada en relación con el supuesto incumplimiento

Hemos señalado que, una interpretación armónica de la norma en discusión permite concluir que el regulador no tuvo intención de obligar a los PMGD bajo el régimen de PNCP al momento de publicación del D.S. 88, de confirmar mediante una nueva comunicación al Coordinador, su opción de permanecer en él. Se entiende que el régimen ya había sido escogido, y la lógica indica, como se ha hecho siempre, que lo que se comunica es la opción de cambiar de régimen.

De no cumplirse con el envío de la comunicación señalada, se gatillarían consecuencias demasiado importantes en términos de detrimento económico, que ninguna relación tienen en términos de proporcionalidad con el supuesto incumplimiento, provocando que la medida carezca de razonabilidad, además de carecer de toda lógica.

Es por esto que, consideramos que una interpretación armónica, tanto con el principio de proporcionalidad como con las intenciones del regulador al redactar la norma, indica que no es plausible que se haya establecido una sanción tan perniciosa ante el no envío de la comunicación a la que se refiere el artículo 2° transitorio del D.S. 88.

En este contexto, hacemos presente que respecto del PMGD Santa Amelia, al igual que para el caso de todos los PMGD cuyos titulares represento, la intención ha sido siempre la de acogerse al PNCP, constituyendo dicha valorización tarifaria de sus inyecciones la razón principal que guio la decisión de invertir en dichos proyectos y que cómo es lógico, **mientras no se comunique lo contrario, dicha opción de régimen se mantiene.**

Por lo tanto, si bien el PMGD Santa Amelia no comunicó el régimen de valorización de precios al que optaría según lo establecido en el D.S. 88, vale decir, dentro del plazo de 48 meses

posterior a la fecha de publicación del citado decreto, dicha omisión en ningún caso representa su intención de reemplazar el PNCP por la valorización del costo marginal y pedimos por tanto que se respete el deseo de mi representada de mantenerse bajo el régimen de PNCP.

### **III. SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE LA MEDIDA DESCRITA**

En base a todo lo expuesto, solicitamos al Coordinador rectificar la medida señalada en su Carta DE05712-24, en el sentido de dejarla sin efecto o reemplazarla por otra que establezca que el PMGD Santa Amelia mantiene su decisión comunicada con fecha 10 de enero de 2019 de que sus inyecciones se valoricen conforme al régimen de Precio de Nudo de Corto Plazo.

Desde ya agradecemos su disposición a atender a nuestra solicitud.

Saluda atentamente a Ud.,

**ALESSANDRO DI FALCO**  
**“BETEL SpA”**

ADJ:

1. Carta de fecha 10 de enero de 2019 dirigida por Betel SpA al Coordinador Eléctrico Nacional; Superintendencia de Electricidad y Combustibles; y Comisión Nacional de Energía\_ Ref.: Informa inconexión y régimen de precios de PMGD Santa Amelia, 3 MW.
2. Carta DE 03309-20, dirigida por el Coordinador Eléctrico Nacional a Betel SpA\_ Ref.: Entrada en Operación del PMGD FV Santa Amelia propiedad de Betel SpA (NUO 999).